



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1573/2021

ACTORES: EPIFANIO MENDOZA
GALVÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADA A CARGO DEL
ENGROSE:** EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quienes se ostentan como ciudadanos indígenas¹ de la lengua Ayuuk y autoridades de la Agencia Estancia de Morelos perteneciente al Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, de nombres y cargos siguientes:

Nombre	Cargo en la Agencia
Epifanio Mendoza Galván	Agente municipal

¹ En adelante también se les podrá mencionar como actores o parte actora.

Nombre	Cargo en la Agencia
Porfirio Quintas Galván	Síndico
Policarpo Castillo Macedonio	Alcalde único
Edmundo Ortega Reyes	Tesorero
Hermelando Vargas Díaz	Suplente de Síndico
Victorino Olivera Andrés	Secretario

Los actores controvierten el acuerdo plenario emitido el pasado diecinueve de noviembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JNI/07/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, remitir al Congreso de dicho Estado la propuesta del Concejo Municipal del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo plenario impugnado, pues derivado del contexto extraordinario de este caso en particular, se

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

encuentra justificado que se privilegie la celebración de elecciones, lo cual es acorde con el principio de periodicidad en materia electoral; en ese sentido, ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, las directrices establecidas por el TEEO son justificables y necesarias, ante la conclusión del periodo 2021 y la necesidad del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, de que se renueven las autoridades municipales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Asamblea de elección.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se efectuó la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejalías de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, autoridades que fungirían en el año dos mil veintiuno.
- 3. Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2020**,

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto Electoral local, Instituto local, o por sus siglas IEEPCO.

SX-JDC-1573/2021

por medio del cual resolvió respecto a la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán en Oaxaca –que electoralmente se rige por sistema normativo indígena–; la cual calificó como parcialmente válida. Asimismo, ordenó que se expidiera la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos.

4. **Juicios locales.** El siete de enero de dos mil veintiuno⁴, ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Estancia de Morelos y El Rodeo promovieron sendos juicios contra la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto local, señalada en el punto que antecede, expedientes que fueron radicados con las claves: JDC/06/2021 y sus acumulados JDC/17/2021, JDC/18/2021, JDC/19/2021 y JDC/20/2021⁵.

5. **Resolución local.** El veintiséis de marzo siguiente, el Tribunal Electoral local revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020 y declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías referida, por lo que ordenó una nueva elección en la que debía garantizarse el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía de Santiago Atitlán, Oaxaca.

6. Además, vinculó al Gobernador y al Congreso local, ambos de Oaxaca, para que llevaran a cabo las acciones tendentes a la integración de un Concejo Municipal.

7. **Juicio ciudadano federal.** El veintitrés de abril posterior, previa impugnación por los ciudadanos inconformes, esta Sala Regional

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁵ Posteriormente, en la resolución se ordenó reencauzarlos a juicios electorales de los sistemas normativos internos, por lo que las claves de identificación de los expedientes corresponden a JNI/08/2021, JNI/09/2021, JNI/10/2021 y JNI/11/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, mediante sentencia recaída al expediente SX-JDC-576/2021.

8. Sentencia de la Sala Superior. El doce de mayo siguiente, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-334/2021, la Sala Superior desechó la demanda de recurso de reconsideración presentada contra la diversa emitida por esta Sala Regional.

9. Incidente de ejecución de sentencia. El veinticuatro de junio, Pablo Ramírez Mateo, en su carácter de representante de la cabecera municipal de Santiago Atitlán; Oaxaca, promovió incidente de ejecución de sentencia, respecto de la determinación adoptada por el Tribunal local el veintiséis de marzo.

10. Resolución incidental. El veintitrés de agosto, la autoridad responsable resolvió el incidente referido y, entre otros, determinó los efectos siguientes:

[...]

Efectos.

Ahora bien, este tribunal estima que para que la Secretaría General de Gobierno, cumplimente la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, tal autoridad deberá:

I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida en el expediente JNI/07/2021 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.

II. En caso de que las Agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, a través de sus representantes, se nieguen a participar en la integración del concejo municipal, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, proponer la integración del Concejo Municipal con ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido Concejo Municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.

Además, deberá estarse en el entendido de que la integración del concejo municipal es una medida emergente ante la declaratoria de invalidez de la

SX-JDC-1573/2021

elección de concejales, por lo que deberá coadyuvar en la celebración de la elección para que elijan a sus autoridades.

Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-130/2021 y acumulado.

En esos términos, **se vincula** a la Cabecera y a las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, a efecto de que generen los consensos a efecto de que nombren a sus representantes e integren el Concejo.

Así también **se vincula a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso**, autoridades del estado de Oaxaca, se realice la propuesta y designación de integrantes del concejo municipal, y una vez realizado esto, lo hagan del conocimiento a este tribunal electoral en un término de veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

11. Acuerdo plenario impugnado. El pasado diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo plenario en el que entre otros aspectos le otorgó a la Secretaría General de Gobierno el plazo de diez días naturales a fin de que remitiera al Congreso local la propuesta de la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para llevar a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria respectiva; sin embargo, señaló que en atención al tiempo que había transcurrido sin que se hubiese emitido la referida propuesta, dicha integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades dos mil veintidós.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. El dos de diciembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, los actores promovieron el presente juicio federal.

13. Recepción y turno. El diez de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

constancias que remitió la autoridad responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-1573/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

15. Engrose. En sesión pública no presencial de este año, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso **revocar** el acuerdo plenario impugnado.

16. Sometido a votación, el proyecto de resolución, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron rechazar la propuesta en comento, debido a ello, el Magistrado Presidente propuso a la Magistrada Eva Barrientos Zepeda como encargada del engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra un Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la integración de un Concejo Municipal en Santiago Atitlán, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la

⁷ En adelante se le podrá referir como: Constitución Federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

21. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que el acuerdo plenario controvertido fue emitido el pasado diecinueve de noviembre y notificado a los actores el veintiséis de noviembre siguiente⁹, por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de noviembre al dos de diciembre de este año. Por tanto, si la demanda se presentó al cuarto día hábil de su notificación, es decir el dos de diciembre, resulta oportuna.

22. Es preciso señalar que para efectos del cómputo del plazo para promover no se consideran el veintisiete y veintiocho de noviembre, al ser sábado y domingo, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

23. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en tanto que se trata de diversos ciudadanos, quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de autoridades de la Agencia municipal Estancia de Morelos, que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal.

24. De igual modo, el interés jurídico se satisface, debido a que los actores sostienen que el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local les genera diversos agravios.

⁹ Constancias de notificación consultables en las fojas 743 y 744 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002**¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

26. **Definitividad y firmeza.** El Acuerdo plenario impugnado es definitivo y firme, porque, previo a acudir a esta Sala Regional, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

27. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

28. Al estar satisfechos los requisitos analizados, es procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

29. En principio, es necesario establecer el origen de la presente controversia, la cual se remonta a la pasada anualidad.

30. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en Santiago Atitlán para elegir a las autoridades municipales que fungirían durante el periodo dos mil

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

veintiuno, la cual se celebró sin la participación de las Agencias Estancia de Morelos y El Rodeo¹¹.

31. En esa misma fecha, integrantes de las comunidades en cuestión promovieron medios de impugnación contra el IEEPCO por la omisión de vigilar lo relativo al sistema normativo interno que rige la comunidad; juicios que fueron remitidos al Tribunal local.

32. Al respecto, el catorce de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las Agencias referidas y los reencauzó al Instituto Electoral local para que resolviera lo conducente en relación con la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca.

33. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO se pronunció respecto de la validez de la elección celebrada en el municipio referido, y señaló que conforme con el Sistema Normativo Interno vigente en el Municipio, los cargos a elegir se dividían entre la cabecera municipal y las Agencias Estancia de Morelos, El Rodeo y San Sebastián.

34. Asimismo que, ante la inasistencia de la ciudadanía de las Agencias Estancia de Morelos y El Rodeo, la asamblea determinó respetar los espacios asignados a dichas comunidades; sin embargo, pese a que la sindicatura municipal es un cargo asignado a la Agencia de Policía El Rodeo, la asamblea determinó nombrar a una persona en ese cargo, a fin de evitar generar ese vacío en la integración de la autoridad municipal.

¹¹ Acta de asamblea consultable de la foja 311 a 372 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SX-JDC-576/2021**, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones, misma que se invoca como un hecho notorio, conforme lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

SX-JDC-1573/2021

35. Al respecto, el Consejo General del Instituto local determinó que no se cumplió íntegramente con las normas del Sistema Normativo Interno vigente, debido a que, si bien se respetaron las asignaciones de las autoridades que correspondían a las dos agencias que no asistieron, sí se eligió a la sindicatura municipal, sin que se contara con la terna que debió proponer la Agencia de policía El Rodeo.

36. De acuerdo con lo anterior, la elección de concejalías se calificó como parcialmente válida; y se exhortó a las comunidades Estancia de Morelos y El Rodeo para que a la brevedad presentaran a la Asamblea General las propuestas correspondientes para la elección de las autoridades municipales del periodo referido.

37. Inconformes, personas de las comunidades en cuestión promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del IEEPCO.

38. El **veintiséis de marzo del año en curso**, la autoridad responsable revocó el Acuerdo impugnado, al considerar que eran fundados los agravios de los entonces actores, en relación con la vulneración a los principios de progresividad y universalidad del sufragio –expediente JNI/07/2021 y sus acumulados–.

39. Derivado de lo anterior, ordenó la celebración de una nueva elección; aunado a que vinculó al Gobernador y al Congreso local, para el efecto de integrar un Concejo Municipal en Santiago Atitlán.

40. La determinación referida fue confirmada por esta Sala Regional el veintitrés de abril, en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-576/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

41. En dicha sentencia se expuso que al acreditarse la omisión de llamar a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos a los actos previos a la elección, se vulneró el método de elección de sus autoridades, establecido desde el dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo señalado por este Tribunal Electoral, ya que no bastó con que se respetara la distribución de los cargos correspondientes a las comunidades mencionadas; sino que lo fundamental era la participación de todas y cada una de las comunidades que integran el municipio.

42. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien registró el recurso con la clave de expediente SUP-REC-334/2021; y en su oportunidad, dicha autoridad desechó la demanda, con lo cual la decisión de esta Sala Regional quedó intocada y, por ende, también la del Tribunal local.

43. El veinticuatro de junio, Pablo Ramírez Mateo, quien se identificó como representante de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local incidente de ejecución de sentencia recaído al expediente JNI/07/2021 y sus acumulados.

44. En el escrito respectivo, el ciudadano mencionó que el incidente se promovía contra las comunidades Estancia de Morelos y El Rodeo, por obstaculizar y negarse a la integración del Concejo Municipal ordenado en la sentencia.

45. Asimismo, señaló como responsables al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca¹², por no remitir al Congreso local la propuesta presentada; así como al

¹² En lo sucesivo se le podrá referir como: Secretaría General de Gobierno.

SX-JDC-1573/2021

órgano legislativo en mención, derivado de no emitir el decreto correspondiente.

46. Al efecto, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal local consideró parcialmente fundado el incidente, porque si bien la Secretaría General de Gobierno realizó acciones para llevar a cabo la integración del Concejo Municipal, éstas no fueron de la entidad suficiente para dar cumplimiento a ello, porque en el lapso de casi cinco meses, contados a partir de la emisión de la sentencia, únicamente se realizaron tres mesas de trabajo con la cabecera municipal, así como con las Agencias Estancia de Morelos y El Rodeo las cuales no fueron efectivas.

47. Ante dicha determinación, el uno y siete de septiembre, los entonces actores Epifanio Mendoza Galván y otros, controvirtieron la resolución incidental antes señalada, la cual fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-1397/2021 y su acumulado SX-JDC-1406/2021.

48. Así, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de su sentencia principal, el pasado diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo plenario en el que entre otros aspectos le otorgó a la Secretaría General de Gobierno el plazo de diez días naturales a fin de que remitiera al Congreso local la propuesta de la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para llevar a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria respectiva; sin embargo, señaló que en atención al tiempo que había transcurrido sin que se hubiese emitido la referida propuesta, dicha integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades dos mil veintidós.

Pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

49. La **pretensión** de los actores es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo plenario controvertido y ordene al Tribunal responsable que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos la determinación de que la integración del Concejo Municipal sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades del año dos mil veintidós.

50. Para sustentar lo anterior, los actores exponen lo siguiente:

- Aducen que les causa agravio la determinación del Tribunal local de conceder a la Secretaría General de Gobierno un plazo de diez días naturales para que remita al Congreso del Estado la propuesta del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, haciendo del conocimiento de dicha autoridad que, en virtud de que el cargo es de un año y atendiendo a que fenecerá el treinta y uno de diciembre del presente año y no obstante que la designación del Concejo municipal ordenado en la sentencia principal local fue para llevar a cabo actos para la realización de la elección extraordinaria, le ordenó que la integración del referido Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades del año dos mil veintidós.
- Argumentan que la autoridad responsable se extralimita en su determinación, pues con ello está avalando que sea un Concejo Municipal quien gobierne en el dos mil veintidós, cuando ello no fue contemplado en la sentencia principal, introduciendo aspectos ajenos a la litis, y vulnerando el principio de autodeterminación.
- Refieren que los efectos de la sentencia local de ordenar la integración de un Concejo municipal fueron únicamente para la

elección extraordinaria de dos mil veintiuno y no para la elección ordinaria de dos mil veintidós.

51. Por cuestión de metodología, los planteamientos de agravio se analizarán de manera conjunta, pues la intención de los justiciables es que se deje sin efectos la determinación de que la integración del Concejo Municipal sea para la preparación de la elección ordinaria de dos mil veintidós.

52. Lo anterior, sin que ello se traduzca en una vulneración a los derechos de los actores, puesto que conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹³ lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

53. En el caso, el Tribunal local acordó el escrito de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informó que no le había sido posible remitir al Congreso del Estado la propuesta para integrar el Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, en virtud de que no se habían logrado acuerdos entre las Agencias que la integran, en tanto que el deseo de las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo era que el Comisionado Municipal concluya el periodo y convoque a la elección “extraordinaria” para el periodo de dos mil veintidós.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

54. Al efecto, El Tribunal local acordó que lo manifestado por la autoridad vinculada no justificaba su imposibilidad para cumplir con lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de octubre del presente año, pues estaba obligada a tomar acciones necesarias, suficientes, adecuadas e idóneas para asegurar la integración del referido Concejo.

55. Máxime que en la resolución incidental se ordenó a la Secretaría de Gobierno que en el supuesto de que ninguno de los ciudadanos de las Agencias aceptara integrar el Concejo Municipal, podría ser integrado por la ciudadanía que habita en el Municipio, sin perjuicio de que, con posterioridad, las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo pudieran incorporar los ciudadanos que estimaran pertinentes.

56. Asimismo, puntualizó que de aceptar lo que refieren las Agencias del Rodeo y Estancia de Morelos implicaría abrir la posibilidad de incumplir con las normas que regulan la integración de autoridades municipales, bajo el argumento de que no se han establecido las condiciones entre las partes.

57. Así concluyó que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno ha inobservado lo establecido por el Tribunal responsable.

58. Así las cosas, el Tribunal responsable concedió a la Secretaría General de Gobierno el plazo de diez días naturales para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

59. Al efecto, precisó que si bien la designación del Concejo Municipal ordenado mediante sentencia de veintiséis de marzo pasado, fue para que

llevaran a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria de las autoridades del Municipio de Santiago Atitlán; la duración del cargo de sus autoridades es de un año el cual fenecerá el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que hizo de conocimiento de la autoridad requerida que **la integración del Concejo sería para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós.**

Postura de esta Sala Regional

60. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son infundados, pues derivado del contexto extraordinario de este caso en particular, se encuentra justificado que se privilegie la celebración de elecciones, lo cual es acorde con el principio de periodicidad en materia electoral; en ese sentido, ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, las directrices establecidas por el TEEO son justificables y necesarias, ante la conclusión del periodo 2021 y la necesidad del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, de que se renueven las autoridades municipales.

61. En esta instancia, los actores señalan que la determinación relativa a que “la integración del Concejo será para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós”, constituye un aspecto ajeno a lo establecido en la sentencia principal, en tanto que sus efectos fueron para el dos mil veintiuno y no para el dos mil veintidós, con lo cual se vulnera el derecho de autodeterminación.

62. Asimismo, los actores se duelen de que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia externa, porque se extralimitó en el cumplimiento de su sentencia principal, ya que había ordenado que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

Concejo Municipal a integrarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de dos mil veintiuno, pero ahora para que lleve a cabo la elección ordinaria de dos mil veintidós, la cual aducen no fue controvertida por ellos.

63. En primer momento, se debe establecer que por cuanto hace a los Concejos Municipales, el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera ordinaria prevé que sustituye a los Ayuntamientos para concluir un periodo constitucional de ejercicio.

64. Lo anterior, debido a que, por regla general, el carácter temporal de la designación está vinculado al periodo de ejercicio constitucional que suplen, entre otras causas, por la desaparición de un ayuntamiento, la nulidad de una elección o bien porque no se haya celebrado la misma.

65. Durante la citada temporalidad, el Concejo Municipal tiene la finalidad de administrar al municipio en tanto se celebra la elección del cabildo correspondiente

66. A partir de lo anterior, es claro que la designación y permanencia de un Concejo Municipal atiende a causas y razones particulares, según se trate de la nulidad de un proceso electoral, o bien de la imposibilidad material de elegir a un nuevo ayuntamiento.

67. En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, refiere:

[...]

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como

SX-JDC-1573/2021

base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales **que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

68. A partir de lo anterior, en términos de dicho precepto Constitucional, se sigue que la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados obedece a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar.

69. Entre ellas las siguientes: **(i)** declararse desaparecido un Ayuntamiento; **(ii)** por renuncia de la mayoría de sus miembros; o, **(iii)** falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

70. Teniendo como condiciones las siguientes: **(a)** si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes; o, **(b)** ni que se celebren nuevas elecciones.

71. En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán definitivamente a los ayuntamientos, vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo constitucional respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

72. Sin que resulte necesario agotar el plazo, por ejemplo, cuando con motivo de una nueva elección –sea ordinaria o extraordinaria– se hayan elegido a los nuevos integrantes de un Ayuntamiento.

73. Por otra parte, conforme con los **artículos 59, fracción IX, párrafo segundo; 79, fracción XV, de la Constitución del Estado de Oaxaca**, así como **66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, la designación de un Concejo Municipal se sujeta a las condiciones siguientes:

[...]

“Artículos 59, fracción IX, párrafo segundo

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a **los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. (Reforma según Decreto No. 230 PPOE Extra de 08-12-00)

[...]

Artículo 79 (Constitución).- Son facultades del Gobernador:

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución.

[...]

Artículo 66 (Ley Orgánica).-

SX-JDC-1573/2021

Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; **y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo**. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

[...]

74. Como se ve, por regla general, el Concejo Municipal tiene como finalidad última la de sustituir definitivamente al ayuntamiento hasta la conclusión del periodo respectivo, o bien hasta que sean electos nuevos concejales, esto es, hasta en tanto inicia funciones el Cabildo electo.

75. Por lo que a juicio de esta Sala Regional, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 79, fracción XV, de la Constitucional local, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal en Estado de Oaxaca, la designación por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, de un Concejo Municipal, es una medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección, o bien cuando no sea posible celebrar nuevos comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

76. Ahora, en primer momento, se advierte del marco normativo expresado, los supuestos bajo los que se delimita el actuar y la integración de los Concejos municipales, parten desde la premisa de que este se instala de manera correcta.

77. Así, no se puede establecer que tales hipótesis normativas cobren aplicación en el caso concreto, pues como se advierte de lo relatado previamente, el concejo municipal no se pudo instalar

78. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el acto impugnado no resulta contrario a lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General, por las siguientes consideraciones.

79. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 24, párrafo 3; 27, 28, 29, 287, párrafo 2; y 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 79, 81, 92, párrafo 1, inciso b); 94, 96 y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se deduce que, de manera ordinaria, la nulidad de una elección celebrada bajo sistemas normativos indígenas genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria; sin embargo, cuando a partir del contexto político y social se advierta la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para

SX-JDC-1573/2021

privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

80. Lo anterior, de ninguna manera implica el incumplimiento a una determinación jurisdiccional o hacer letra muerta la emisión de un fallo anterior; por el contrario, se propicia que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

81. La Constitución Federal¹⁴ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

82. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

83. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹⁵: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

¹⁴ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

¹⁵ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

84. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

85. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

86. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁶.

87. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁷.

88. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que

¹⁶ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹⁷ Véase el SUP-REC-1438/2017.

SX-JDC-1573/2021

involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

89. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos¹⁸:

- a.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- b.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- c.** Revisar fuentes bibliográficas;
- d.** Realizar visitas in situ;

¹⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

- e. Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras.

90. Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.¹⁹

91. En conclusión, la determinación del TEEO de que se sigan llevando a cabo las acciones tendentes a la instalación del Consejo Municipal, quienes serán los encargados de realizar los preparativos para el proceso de renovación de autoridades para el periodo 2022, se debe analizar bajo una perspectiva intercultural

92. Por otro lado, aunque lo deseable sería que todas las diferencias surgidas en los municipios respecto a sus formas de organización política y social y la elección de sus autoridades se construyera de manera consensada, es una realidad que esto no siempre ocurre así.

93. De acuerdo con estudiosos de las ciencias sociales, el conflicto es una forma de interacción entre individuos, grupos y colectividades que

¹⁹ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

implica enfrentamientos por el acceso a recursos escasos —poder, riqueza, prestigio, etcétera— y su distribución. **En los conflictos de orden político el control de los cargos en competencia es un recurso codiciado.**

94. Norberto Bobbio sostiene que las principales características del conflicto son:

- a. **Dimensión**, es el número de actores participantes;
- b. **Intensidad**, el grado de compromiso de los participantes, entre mantenerse firmes a ultranza o entrar rápidamente en negociaciones;
- c. **Los objetivos**, solo pueden analizarse merced a una profundización en el conocimiento de la sociedad concreta de que surgen y se manifiestan los conflictos.²⁰

95. Por otra parte, debe reconocerse que **el conflicto es también vitalidad, pues genera cambios y se manifiestan mejoras**; puesto que en ninguna sociedad, armonía o equilibrio son estados permanentes²¹.

96. Jorge Hernández-Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez señalan que la conflictividad que se presenta en los municipios de Oaxaca gira alrededor de problemas estructurales internos y externos del sistema, y como ejemplo señalan los siguientes:

²⁰ BOBBIO, Norberto *et al.*, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, 2000.

²¹ HERNÁNDEZ, Jorge y JUAN, Víctor, *Dilemas de la institución municipal una incursión en la experiencia Oaxaqueña*, Cámara de diputados LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Sociales de la UABJO, Miguel Ángel Porrúa, México 2007, pp. 154 y 159.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

- a. La exclusión de sectores de la población o actores emergentes: mujeres, jóvenes, migrantes, practicantes de una religión distinta a la mayoritaria, entre otros.
- b. La ausencia de mecanismos de representación política para las minorías.
- c. Los requisitos y procedimientos de la elección.
- d. La autonomía comunitaria que se opone a la unidad municipal generando problemas entre cabeceras y agencias municipales por la distribución de los recursos que recibe el municipio.
- e. La falta de mecanismos jurídicos e institucionales para el acceso a la jurisdicción electoral.

97. Como se ve, la existencia de conflictos en las comunidades indígenas —como en cualquier sociedad— tiene su base en problemas estructurales normalmente bien identificados, siendo los más claros en las comunidades indígenas de Oaxaca los referidos en los numerales anteriores.

98. Sin embargo, como se señaló, la existencia de conflictos es también una ventana de posibilidades para mejorar las relaciones entre los habitantes de una comunidad, pues en la medida en que se logren construir acuerdos, se hace más cotidiana la convivencia entre personas que tienen distintas formas de pensar o actuar.

99. Es decir, solo cuando las diferencias entre los individuos se vuelven un problema de convivencia, es que se construyen nuevos mecanismos que permiten interactuar a las personas en un mismo territorio y espacio.

100. Esta Sala Regional ha sostenido que cuando en una controversia relacionada con sistemas normativos indígenas, se advierte un posible conflicto interno entre grupos de una comunidad, una primera solución son los trabajos de mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones en pugna, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa.

101. Así, se advierte que, en el contexto específico del estado de Oaxaca, y los diversos Sistemas Normativos Internos, las comunidades mantienen formas propias de tomar decisiones, **resolver conflictos por medio de “asambleas”, reuniones donde se discuten los problemas del pueblo y se les busca una solución.** Esta forma de comunalidad o comunitarismo prevalece en la mayor parte de las sociedades indígenas.

102. El estado de Oaxaca cuenta con una población indígena considerable, las mismas comunidades mantienen sus propias formas de tomar decisiones, **resolver conflictos por medio de “asambleas”, reuniones donde se discuten los problemas del pueblo y se les busca una solución.** Esta forma de comunalidad o comunitarismo prevalece en la mayor parte de las sociedades indígenas.

103. Margarita Dalton²² señala que las autoridades en las comunidades resuelven los problemas siguiendo una vieja tradición que consiste en llamar a los involucrados y tratar de resolver conflictos mediante el acuerdo entre las partes. **Estas reuniones pueden durar muchas horas y sólo se cierran hasta llegar a un acuerdo.** Cuando no se puede arreglar el problema de esta forma se acude a los tribunales distritales.

²² Véase *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CIESAS, México, 2012, p. 127.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

104. De lo anterior se advierte que, en las comunidades de usos y costumbres, la forma por excelencia de resolver los conflictos es a través de asambleas comunitarias, en las cuales participan los interesados directos y luego del correspondiente debate, se emiten acuerdos que deben ser respetados por toda la comunidad.

105. Sin embargo, la experiencia de este órgano jurisdiccional al resolver juicios derivados de elecciones municipales bajo ese régimen ha sido que no siempre los diversos grupos inmersos en alguna problemática llegan a consensar acuerdos, lo que a la postre se traduce en conflictos intracomunitarios que perduran en el tiempo, sin que pueda materializarse el diálogo, lo que se traduce en que la integración de los órganos de representación popular se postergue por tiempos prologados.

106. En ese tipo de escenarios -sin perder de vista que el consenso y diálogo entre los grupos en pugna es por excelencia la solución a estos conflictos- **se hace necesaria la intervención del Estado, sin que ello se traduzca en una afectación al derecho fundamental de autodeterminación de las comunidades indígenas.**

107. Dicho de otra forma, con independencia de la intervención de las figuras del Estado en la vida de las comunidades indígenas, lo cierto es que éstas han conservado sus propias figuras de autoridad, las cuales son elegidas de acuerdo con sus propios métodos, establecidos generalmente por la asamblea comunitaria.

108. Así, la intervención del Estado no implica una invasión a sus costumbres y tradiciones, sino que, **es necesaria cuando la mediación o conciliación son insuficientes** para conseguir la solución a algún posible conflicto que se haya perpetuado.

SX-JDC-1573/2021

109. En el caso, esta Sala Regional considera que era necesaria la intervención estatal a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estableciera que el Concejo Municipal deba encargarse de la elección del periodo dos mil veintidós, ya que con ello se privilegia la celebración de una elección que corresponda al siguiente periodo ordinario.

110. Así, se puede establecer que, en la presente controversia, no se vulnera el principio de autodeterminación, pues se encuentra justificada la intervención estatal, en primer sentido, ya que derivado del contexto del ayuntamiento, donde no se han podido establecer consensos para la integración del consejo municipal, el Tribunal local en la determinación impugnada generó directrices para que dicho órgano colegiado se conformara, lo cual implica un avance en la solución del conflicto existente.

111. Así, de atender a la pretensión de la parte actora, implicaría, por un lado, hacer nugatorio el cumplimiento de una determinación a fin de garantizar la participación de todos los integrantes del ayuntamiento.

112. En ese sentido, se advierte de la minuta de trabajo del veintiuno de octubre, y del oficio SGG/SFM/DFCM/2005/2021, remitido al Tribunal local por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Secretaría General de Gobierno, que ante la determinación adoptada por el citado órgano jurisdiccional de establecer un consejo municipal, el cual debe tener la representación de todas las agencias del ayuntamiento, la agencia de Estancia de Morelos y El Rodeo, no aceptan dicha postura, y se han pronunciado en el sentido de establecer que su deseo es que sea una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

persona externa (Comisionado Municipal) quien concluya el periodo y convoque al proceso comicial.

113. Así, a juicio de esta Sala Regional, el TEEO de manera correcta sostuvo que no era posible tal situación, pues sería establecer efectos diversos a los que se ordenaron con la emisión de la sentencia local.

114. Aunado a lo anterior, se advierte que existen posturas divergentes respecto de diversas agencias en relación con la instalación del Consejo Municipal, y el proceso que se debe seguir en el próximo proceso electivo, por lo que, ante tal circunstancia, se considera correcto la determinación del Tribunal local, pues consiste en que, con previo consenso de las agencias, la Secretaría de Gobierno deberá remitir al Congreso del estado la propuesta para la integración del concejo municipal, lo cual se considera acertado, pues serán los propios integrantes del ayuntamiento quienes propongan a las personas que van a determinar lo relacionado con la próxima asamblea de elección.

115. En ese estado de cosas, la presente determinación no constituye una intromisión en los derechos de autonomía de las comunidades indígenas porque también encuentra asidero y sustento a partir de la propia intención que ha surgido de las partes involucradas en el conflicto por analizar la posibilidad de llevar a cabo la elección de sus autoridades, la cual se demuestra con el propio escrito de demanda y con el Acta de la Asamblea Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santiago Atitlán, en la cual se advierte la intención de los representantes de diversas agencias, en llevar a cabo un proceso para la renovación de autoridades municipales.²³

²³ Visible en la foja 701, del cuaderno accesorio 2.

116. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación impugnada no vulnera los derechos de autodeterminación y autogobierno, pues **será la propia comunidad indígena quien defina las reglas para la elección ordinaria**, en primer momento proponiendo quienes los representarán en el concejo municipal, quien, a su vez, será el encargado de organizar el proceso comicial.

117. Por otro lado, la determinación del tribunal electoral local privilegia, el fin último de las decisiones judiciales en materia electoral, que es la celebración de elecciones periódicas para la renovación de autoridades.

118. Lo anterior, pues el TEEO que declaró la nulidad del proceso ordinario ordenó **la celebración de una nueva elección**, la cual, por el conflicto y las posturas dicotómicas entre las agencias que conforman el municipio, no se pudieron llevar a cabo los actos tendientes a la conformación del concejo electoral municipal, encargado de la organización del proceso electivo para el periodo 2021, lo cual, ante la imposibilidad de celebrar una elección, la determinación del TEEO se encuentra ajustada a Derecho.

119. En ese sentido, la decisión de privilegiar, en este momento, la celebración de una elección ordinaria refuerza la ejecución de las sentencias dictadas por el citado órgano jurisdiccional, pues con esa elección se siguen buscando la eficiencia jurídica de las determinaciones, esto es, cumplir con una de las finalidades de los comicios extraordinarios, que las autoridades sean electas por la ciudadanía.

120. En ese estado de cosas, se considera que, con tal decisión, se refrenda el compromiso de este Tribunal constitucional, del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

jurisdiccional local, del Instituto Electoral local y de todas las autoridades vinculadas a la presente controversia, de continuar con los esfuerzos para lograr que se celebre una nueva elección en el ayuntamiento.

121. Máxime que la controversia se desenvuelve dentro del régimen electoral de sistemas normativos indígenas, en el que los ejercicios de interpretación de reglas y principios deben ser flexibles y atender al contexto en el cual se desenvuelve la controversia.

122. Así, la determinación del Tribunal local, si bien es extraordinaria y derivada del caso concreto, a juicio de esta Sala Regional, se encuentra ajustada a derecho, pues tiene como fin último, la celebración de un proceso comicial para la renovación de autoridades municipales, para el proceso ordinario 2022.

123. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo plenario controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los actores; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral local de

SX-JDC-1573/2021

la citada entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y el Magistrado, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-1573/2021, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

Con el debido respeto, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

I. Decisión de la mayoría

La decisión de la mayoría de mis pares es confirmar la resolución impugnada, al compartir la postura del Tribunal local de que la propuesta para la integración del Concejo Municipal Electoral de Santiago Atitlán, Oaxaca, para llevar a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria de esta anualidad, sea ahora quien se encargue de la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós.

Lo anterior, en atención a que ya está por concluir el periodo dos mil veintiuno y próximo a iniciar el periodo ordinario de la elección dos mil veintidós, por lo que se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que, hasta la fecha, por factores internos, no ha podido llevarse a cabo la elección extraordinaria dos mil veintiuno, al ser evidente la problemática que existe en dicha comunidad para elegir a sus autoridades; lo cual ha tenido impacto en el desarrollo de la elección ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Esencialmente, estas son las razones que llevaron a la mayoría a determinar que, la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca que se instale, se encargue de la preparación de la elección

ordinaria de autoridades de dos mil veintidós a fin de no retrasar aún más los preparativos para celebrar la elección de integrantes del Ayuntamiento.

II. Posicionamiento

Ahora bien, en esta instancia los actores señalan que la determinación relativa a que “la integración del Concejo será para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de dos mil veintidós”, constituye un aspecto ajeno a lo establecido en la sentencia principal, en tanto que sus efectos fueron para el dos mil veintiuno y no para el dos mil veintidós, circunstancia que en su concepto se vulnera el principio de congruencia y el derecho de autodeterminación.

Al efecto, es de tener presente que por cuanto hace a los Concejos Municipales, el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera ordinaria prevé que sustituye a los Ayuntamientos para concluir un periodo constitucional de ejercicio.

Lo anterior, debido a que, por regla general, el carácter temporal de la designación está vinculado al periodo de ejercicio constitucional que suplen, entre otras causas, por la desaparición de un ayuntamiento, la nulidad de una elección o bien porque no se haya celebrado la misma.

Durante la citada temporalidad, el Concejo Municipal tiene la finalidad de administrar al municipio en tanto se celebra la elección del cabildo correspondiente.

A partir de lo anterior, es claro que la designación y permanencia de un Concejo Municipal atiende a causas y razones particulares, según se trate



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

de la nulidad de un proceso electoral, o bien de la imposibilidad material de elegir a un nuevo ayuntamiento.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, refiere:

[...]

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales **que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

A partir de lo anterior, en términos de dicho precepto Constitucional, se sigue que la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados obedece a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar.

Entre ellas las siguientes: **(i)** declararse desaparecido un Ayuntamiento; **(ii)** por renuncia de la mayoría de sus miembros; o, **(iii)** falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Teniendo como condiciones las siguientes: **(a)** si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes; o, **(b)** ni que se celebren nuevas elecciones.

En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán definitivamente a los ayuntamientos, **vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo constitucional respectivo.**

Sin que resulte necesario agotar el plazo, por ejemplo, cuando con motivo de una nueva elección –sea ordinaria o extraordinaria– se hayan elegido a los nuevos integrantes de un Ayuntamiento.

Por otra parte, conforme con los **artículos 59, fracción IX, párrafo segundo; 79, fracción XV, de la Constitución del Estado de Oaxaca,** así como **66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,** la designación de un Concejo Municipal se sujeta a las condiciones siguientes:

[...]

“Artículos 59, fracción IX, párrafo segundo

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a **los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos;** estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. (Reforma según Decreto No. 230 PPOE Extra de 08-12-00)

[...]

Artículo 79 (Constitución).- Son facultades del Gobernador:

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución.

[...]

Artículo 66 (Ley Orgánica).-

Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; **y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo.** Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

[...]

Como se ve, por regla general, el Concejo Municipal tiene como finalidad última la de sustituir definitivamente al ayuntamiento **hasta la conclusión del periodo respectivo**, o bien hasta que sean electos nuevos concejales, esto es, hasta en tanto inicia funciones el Cabildo electo.

Por lo que a mi consideración, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 79, fracción XV, de la Constitucional local, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal

en Estado de Oaxaca, la designación por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, de un Concejo Municipal, es una medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección, o bien cuando no sea posible celebrar nuevos comicios, **que invariablemente tendrá como temporalidad máxima, el equivalente a un plazo igual al que corresponde ordinariamente al periodo constitucional que sustituye.**

De acuerdo con el marco normativo relatado, la integración y vigencia del Concejo Municipal corresponde al periodo constitucional al que sustituye, esto es, si la duración de los cargos es de un año, un año y medio, dos o tres años, respectivamente, este plazo es el que debe durar el Concejo a integrar, con la finalidad de llevar a cabo los actos que se le ordene en una ejecutoria judicial, sin que sea permisible extender el plazo de su constitución.

Se afirma lo anterior, pues los artículos 79, fracción XV, de la Constitución local, así como 66 de la Ley Orgánica Municipal en Estado de Oaxaca, son claros en establecer que la temporalidad máxima de un Concejo Municipal, es “**el equivalente a un plazo igual al que corresponde ordinariamente al periodo constitucional que sustituye**”.

Así las cosas, en el caso concreto, en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local, declaró la nulidad de la elección de Santiago Atitlán, por lo que, ordenó se realizara una nueva elección extraordinaria.

Ante esa situación, vinculó al Gobernador y al Congreso local, ambos de Oaxaca, para que llevaran a cabo las acciones tendentes a la integración de un Concejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

Como se puede advertir, la controversia se circunscribió únicamente a la celebración de la elección extraordinaria para definir a las autoridades municipales que concluirán sus encargos el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de forma que la orden de integrar el Concejo Municipal fue exclusivamente para dicha elección extraordinaria para el cargo que culmina en la referida fecha y no otra distinta, por lo que no resulta viable el argumento de que debido a que el periodo del cargo de las autoridades está por concluir el treinta y uno de diciembre, la integración del Concejo Municipal ahora deba ser para la celebración de la elección ordinaria de autoridades para el periodo de dos mil veintidós.

Esto porque resulta claro que la elección extraordinaria ordenada en la sentencia del Tribunal Electoral local es para que se logre la integración del Ayuntamiento que fungirá hasta el treinta y uno de diciembre del presente año y la elección ordinaria a que hizo referencia la autoridad responsable tendrá como fin definir a las autoridades municipales que desempeñaran sus cargos a partir del uno de enero de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

De tal forma que lo determinado por la autoridad responsable introduce elementos ajenos a la controversia, incurriendo en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese contexto, considero que es inexacta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de que la nueva integración del Concejo Municipal realice la preparación de la elección ordinaria de dos mil veintidós, cuando en la sentencia principal local en la que se ordenó su integración fue para la elección extraordinaria de dos mil veintiuno, por lo que en ningún caso y en ninguna circunstancia, el Concejo Municipal a

SX-JDC-1573/2021

integrar podrá exceder en el cargo el plazo correspondiente al periodo constitucional que suple ni cambiar la naturaleza de la elección que inicialmente se ordenó en la sentencia local.

Finalmente, tampoco se justifica la intervención del estado, dado en el Acuerdo Plenario controvertido no se advierte que por conflicto o contexto político en el Municipio, sea la razón por la que se impida la integración del Concejo Municipal sino de forma unilateral el Tribunal responsable determinó que dada la proximidad de la elección ordinaria, su integración fuera para organizar la elección de dos mil veintidós, de ahí que considero que confirmar lo adoptado, lejos de garantizar el derecho de autonomía de los pueblos indígenas se vulnera.

Máxime si se toma en cuenta que sobre el planteamiento de los actores de que sea el comisionado municipal quien concluya y organice la elección ordinaria, sobre esa solicitud específica, el Tribunal responsable determinó que era improcedente, argumentando que de acoger su pretensión se vulneraría lo ordenado en la sentencia principal y en las normas atinentes.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que *“si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.”*

De acuerdo con lo anterior, de ser el caso que por las condiciones políticas internas no se pudiera integrar el concejo municipal, quien debe de pronunciarse al respecto es el Congreso del estado, pero no el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1573/2021

Por consiguiente, es que considero que se debe declarar **fundado** el planteamiento de agravio de los actores, y se debe **revocar lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para que el Tribunal responsable emita una nueva resolución y determine en la parte atinente que la propuesta de integración del Concejo Municipal que la Secretaría General de Gobierno presente al Congreso del Estado sea únicamente para realizar la elección extraordinaria de autoridades de Santiago Atitlán, Oaxaca, tal como fue ordenado en la sentencia local de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente JNI/07/2021 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.